

110-5-1218
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-697

Folio No. 0000500121808

Solicitante: FELIPE TORRES

Asunto: Se confirma la declaratoria de INEXISTENCIA.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, de la cual se desprende la declaratoria de **INEXISTENCIA**, respecto de la información solicitada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud folio 0000500121808:

"Deseo conocer el contenido de la circular mediante el cual se determino que para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad mexicana por virtud de matrimonio con ciudadano mexicano sea necesario contar con FM-2, excluyendo así a quienes ostentan FM-3 para justificar su legal estancia en territorio nacional."

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, mediante oficio ASJ-33460, de fecha 25 de agosto de 2008, la que emitió su respuesta en los términos siguientes:

"Sobre el particular le informo que esta Dirección no emitió ninguna circular en la que determine que para realizar el trámite de naturalización vía matrimonio con ciudadano mexicano, los interesados deben contar FM2; sin embargo, a continuación se cita el marco normativo que aplica la Dirección de Nacionalidad y Naturalización en todas las solicitudes para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización:

I. Disposiciones Constitucionales:

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, refiriéndose a esta última en su apartado 8, incisos 1 y II de la siguiente forma:

"Artículo 30, apartado 13. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley".*

Como claramente se desprende del inciso II del citado artículo 30, apartado B. de nuestra Carta Magna, la propia Constitución remite a las leyes reglamentarias del mismo para el cumplimiento de los requisitos que el interesado deberá cubrir, que en este caso serían la Ley de Nacionalidad y la Ley General de Población.

II. Ley de Nacionalidad.

El artículo 1º de la Ley de Nacionalidad establece que ésta es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que su aplicación corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 19 de la Ley señala los requisitos que deberá cumplir el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano y específicamente en su fracción IV establece que deberá "Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda al artículo 20 de esta Ley"

En ese sentido, el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad establece los plazos de residencia que un extranjero deberá acreditar, dependiendo de la vía que éste elija para naturalizarse. En este rubro, cabe mencionar que los derechos y los criterios de residencia los fija la Ley General de Población, circunstancia que será abordada con mayor precisión más adelante.

Finalmente, el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad establece la obligación para la Secretaría de Relaciones Exteriores de recabar en todos los casos de naturalización la opinión previa de la de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-697

Folio No. 0000500121808

Solicitante: FELIPE TORRES

Asunto: Se confirma la declaratoria de INEXISTENCIA.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

III. Ley General de Población

La Ley General de Población señala en su artículo 2º que será la Secretaría de Gobernación la que dictará promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales, por lo que es esta Dependencia del Ejecutivo Federal la responsable de la aplicación de la Ley y la que marca las directrices de la política migratoria nacional.

Ahora bien, La Ley General de Población establece en su artículo 41 que los extranjeros podrán internarse legalmente en el país como No Inmigrante o como Inmigrante, definiendo al No Inmigrante en su artículo 42 de la siguiente manera:

Artículo 42.- No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente..."

El artículo 44 de la Ley considera como Inmigrante al extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él bajo alguna de las características a que se refiere el artículo 48, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado y es hasta que obtiene esta calidad cuando el extranjero es sujeto de derechos de residencia definitiva en el país, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, me permito reiterar a usted que poder dar inicio a un trámite de naturalización, los interesados deberán tener la calidad Inmigrante, en los términos a que se refiere el artículo 44 de la Ley General de Población nacionalidad mexicana por naturalización después de uno, dos o cinco años de haber obtenido el documento migratorio FM2, según sea el caso particular del interesado, a efecto de acreditar la residencia en el país en términos de lo dispuesto por los ordenamientos legales antes citados."

Fundamentación Jurídica de la declaratoria de INEXISTENCIA: Artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción V, y último párrafo de su Reglamento.

Motivación para la declaratoria de INEXISTENCIA: Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, la información no fue localizada en los archivos de la Unidad administrativa consultada, informando que esa Dirección no emitió ninguna circular en la que determine que para realizar el trámite de naturalización vía matrimonio con ciudadano mexicano, los interesados deben contar FM2, sino que la misma se deduce de la legislación aplicable, por lo que procede confirmar su inexistencia.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2007; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29, fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento; Sexto fracción VI, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-697

Folio No. 0000500121808

Solicitante: FELIPE TORRES

Asunto: Se confirma la declaratoria de INEXISTENCIA.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003, y en consecuencia el Comité de Información,

RESUELVE:

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, mediante oficio ASJ-33460, de fecha 25 de agosto de 2008, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500121808, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 3° fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

El Presidente


Joel Hernández


Mercedes de Vega Arrijo

Integrante del Comité de Información


Jorge Jiménez Hernández

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información.

